



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL QUIMBAYA, QUINDÍO

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	LUISA FERNANDA PEREZ SANCHEZ
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE PROBREZA
RADICADO:	635944089001-2022-00258-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 517

Recepcionados los testimonios solicitados por la peticionaria, que acreditan si la señora LUISA FERNANDA PEREZ SANCHEZ posee o no los emolumentos suficientes para sufragar los gastos de un profesional del derecho que la represente al interior del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que pretende adelantar, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la ciudadana en mención.

Manifiesta la peticionaria que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso, que reza:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Lo anterior para significar que:

La concesión del amparo de pobreza, a la que hace referencia el artículo 151 del CGP, busca principalmente asegurar a los pobres la oportunidad de tener acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa y contradicción, a fin de que en un proceso judicial, las partes involucradas en éste ventilen sus controversias, adoptándose por parte de un funcionario judicial la decisión que en derecho corresponda.

Es decir, que para que se conceda el amparo de pobreza es necesario que quien lo pretenda, se halle en incapacidad de atender los gastos que impliquen la iniciación, gestión o trámite dentro de un proceso, sin que sea rigurosamente necesario exigir una situación de total indigencia.

Así las cosas, después de apreciadas las pruebas allegadas al plenario se puede evidenciar efectivamente, que la ciudadana que presentó la solicitud en la Secretaría del despacho el pasado 15 de septiembre de 2022, no posee los recursos necesarios para financiar los gastos de un abogado que la represente al interior del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que pretende adelantar.

Finalmente, es de advertir que la solicitud que ahora es objeto de estudio por parte del Despacho, se encuentra suscrita bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, donde la peticionaria indica que debido a su situación económica no está en capacidad de pagar los honorarios de un abogado, ni de atender los gastos del proceso, circunstancia



por la cual esta judicatura le designará como apoderada judicial y para los efectos indicados, a la doctora AURA MARIA PINEDA PARDO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LUISA FERNANDA PEREZ SANCHEZ, para cuyo efecto se le designa a la abogada AURA MARIA PINEDA PARDO, a fin de que la represente dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que pretende iniciar.

SEGUNDO: Notifíquese a la doctora AURA MARIA PINEDA PARDO su nombramiento y designación, y adviértasele que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este proveído, debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo (Art. 154 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e97f35f6d8589b8b25005b220fc556c57b2d24cadd7927ef1c553ddab2806d**

Documento generado en 28/10/2022 02:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**